



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En este proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la señora MARÍA CRISTINA GUERRA MARÍN en contra de COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A, se tiene que la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago sobre las condenas del proceso ordinario, pero se negó el mismo por los intereses sobre las costas procesales.

**ANTECEDENTES**

MARÍA CRISTINA GUERRA MARÍN solicitó la ejecución de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral con radicado 05001 41 05 004 2018 00656 00. El Despacho, al verificar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, ordenó la ejecución de dicha sentencia, no obstante, frente a la solicitud de vinculación como litisconsorte por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, el Despacho la rechazó de plano, indicando qué:

*...el título ejecutivo, génesis de la obligación, es claro en establecer contra que personas jurídicas se dirige la ejecución, y será a costa de ellas que se consiga el pago de la misma, resultando inviable tener por ejecutado a una entidad que no hizo parte del proceso ordinario de donde surgió la sentencia que hoy se ejecuta.*

Sin embargo, la parte ejecutante, manifiesta frente a lo dicho por el Despacho, en relación a este respecto, que

*Frente a la negativa de no vincular a la parte pasiva MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como litisconsorte necesario, si bien se entiende que la misma no fue vinculada en el proceso ordinario que hoy es objeto de ejecución, tal vinculación se justifica precisamente por la respuesta del 1 de febrero de 2022, donde el PARISS indica que este crédito se trata de un COBRO POSTERIOR de cierre de la liquidación extinto ISS, que para el pago de estos crédito y por falta de presupuesto solicito al MINISTERIO DE HACIENDA un título de deuda pública reconocido mediante decreto 1305 del 30 de septiembre de 2020, con el cual se encuentra cancelando obligaciones judiciales registradas en la cuenta de cobro ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el 2020. Es decir que esta obligación no estaría incluida en el presupuesto del PARISS.*

*Así entonces, tenemos que el Decreto 1051 de 2016 que modificó el Art. 1º del Decreto 541 de 2016, se determinó lo siguiente:*

*Artículo 1º. Modificar el artículo 1º del Decreto número 541 de 2016 el cual quedará así:*

*"Artículo 1º. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias*

*judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*Sin embargo, el Art. 2º del Decreto 541 de 2016 quedó incólume y en él se dispuso:*

*Artículo 2º. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

*(...)*

*Por lo anteriormente dicho se torna necesario la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de fideicomitente del patrimonio autónomo de remanentes del ISS, pues este será quien, ante la insuficiencia de pago reconozca los conceptos aquí pretendidos y no se torne inmaterializable la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral de única instancia.*

### CONSIDERACIONES

El Despacho advierte, en lo que se refiere a la vinculación como litisconsorte por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, el despacho deberá acoger el criterio imperante de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, el trámite correspondiente para las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del extinto ISS, es remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

Sobre el particular estableció en sentencia STL5227-2020 del 28 de julio de 2020:

*"(...) Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles». Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.*

*De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema». | En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso: (...)*

**ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractUALES. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las**

*sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

*ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduararia S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

*Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.*

*Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral vulneró el derecho al debido proceso, pues, al declarar el mandamiento de pago para continuar conociendo el referido juicio, desconoció lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012; por lo que obligó a a quo continuar con la ejecución del proceso, cuando conforme a lo dispuesto en el presente líbello, el trámite correspondiente era, remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.*

*Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.*

*En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, por lo tanto, se ordenará al Tribunal accionado que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, modifique la providencia emitida el 27 de octubre de 2017, en el sentido, de resolver el recurso conforme a las disposiciones que estudian la materia, y en su defecto conminar a que se efectúe la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser esta última entidad la competente para ello...”*

Posición que ha sido reiterada por las distintas judicaturas entre ellas el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en su SALA LABORAL, que en sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) indicó:

*“No obstante lo anterior, la Corporación no desconoce las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues si bien en un inicio en la Sentencia de Tutela STL 8189 de 2018, radicado No. 51540 del 27 de junio de 2018, ordenó la remisión del expediente al liquidador de la entidad; **posteriormente, en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019; STL3704-2019 y STL5596 del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, proferidas en procesos similares al que hoy nos convoca, la Corte, atendiendo a las particularidades del proceso liquidatario del otrora Instituto de Seguros Sociales y con base en lo normado por el artículo 1º***

**del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en estudio, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales reclamadas.**

En su tenor literal, en la última de tales providencias se indicó:

"En esa dirección, se advierte que si bien el accionante censura la decisión del Tribunal encausado, al considerar que debió acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, dado que dichas acreencias se encuentran contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, lo cierto es que la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del proponente.

En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas.

Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación. Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(...) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso: (...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social

*asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

**ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS**

**CONDENATORIAS.** *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).*

*Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.*

*El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019.*

*En consecuencia, se concederá el amparo al debido proceso y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga que, en un término cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, revoque la providencia emitida el 2 de abril de 2019, para que, en su lugar, emita una nueva decisión en la que invalide lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, ordene la remisión del expediente en comento al Ministerio de Salud y Protección Social.”*

*(Subrayado y negrillas propias).*

*Siguiendo las anteriores consideraciones, para este Cuerpo Colegiado resulta imperioso disponer la invalidación de lo actuado dentro del presente proceso y ordenar la remisión del expediente, no al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA S.A. como imprecisamente se indica en el recurso; sino ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues tal y como lo ha concluido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “la jurisdicción ordinaria carece de competencia por factor funcional, para tramitar los procesos ejecutivos contra el liquidado Instituto de Seguros Sociales (...).” (Sentencia SL17080 de 2019 del 09 de diciembre de 2019).*

*Lo anterior encuentra sustento además en lo normado por el aparte final del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el beneficiario de una sentencia condenatoria impuesta en contra de una entidad pública debe presentar previamente la solicitud de pago ante la entidad obligada. Dicha norma en su tenor literal dispone:*

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.*

*Así mismo, por cuanto tales entidades deben seguir el trámite señalado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de realizar el pago de dichas condenas; ello, en la medida que todas las entes que constituyan una sección del presupuesto general de la Nación, deben efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, con el fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, tal y como lo dispone el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011.*

**“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos". En este orden de ideas, como quiera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL es una entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado; lo propio dentro del presente trámite es disponer la nulidad de la actuación a partir del auto que ordena librar mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar ordenar la remisión de las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con las precisiones esbozadas en líneas anteriores"

(subrayado intencional)

Por lo expuesto, al versar la presente ejecución sobre un pasivo del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, su competencia radica en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que el Despacho declarará la NULIDAD de todo lo actuado hasta la fecha por carecer de competencia y en su lugar, ordenará remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

A lo anterior, teniendo en cuenta además que en el presente caso la obligación deprecada ante COLPENSIONES, ya fue cancelada en su totalidad incluyendo las costas procesales correspondientes a \$11.380 pesos a cargo de dicha entidad, única pretensión en su contra, las cuales fueron consignadas a órdenes del Despacho el pasado 28 de noviembre de 2021, mediante depósito No. 7900285894, con cargo al proceso ordinario laboral con radicado 05001 41 05 004 2018 00656 00, génesis de esta obligación.

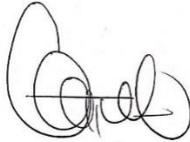
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por MARÍA CRISTINA GUERRA MARÍN en contra de COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A, ante la falta de competencia de este Despacho para conocer de ejecuciones laborales contra el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.

**SEGUNDO. – REMITIR** por secretaría el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que realice los trámites pertinentes sobre las acreencias reconocidas a la señora MARÍA CRISTINA GUERRA MARÍN.

Lo resuelto se notifica en estados.



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 26 de septiembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Catalina Macias Giraldo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c89cc4a7ad78f2c9807b888d11a6d56bbca7bee4d54311f921a8c3d6dd3f8ae**

Documento generado en 23/09/2022 10:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**